

PUBLICACION DEL AVISO

Que la **Resolución No. 194 del 25 de agosto de 2017**, proferida por esta entidad registral, en su parte resolutoria establece:

**“RESOLUCIÓN No. 194
(25 de Agosto de 2017)**

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio de 2014, otorgada en la Notaria 73 del Circulo de Bogotá, y (...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el acto administrativo de registro No. **02234910** del libro IX, mediante el cual inscribió el acta No. 2017 - I de la asamblea de accionistas del 03 de abril de 2017, a través de la cual se nombró representante legal de la sociedad **OILWELL SERVICES DE COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la acción social de responsabilidad aprobada en el acta No. 2017 - I de la asamblea de accionistas del 03 de abril de 2017, a través de la cual se nombró representante legal de la sociedad **OILWELL SERVICES DE COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la abogada **DALIA CAROLINA HERNÁNDEZ BASTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.816.086 expedida en Bogotá y al señor **WEIMAR NIÑO VESGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.556.193 expedida en Bogotá; entregándoles copia íntegra de la misma, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,

MARTIN FERNANDO SALCEDO VARGAS(Fdo.)”

Para los efectos pertinentes contemplados en la Ley 1437 de 2011, se fija en Bogotá a las 8:00 am del día catorce (14) de septiembre de 2017.



EL SECRETARIO
Matrícula: 02527908

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
Avenida Eldorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84

CAZUCÁ
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur,
(zona industrial)
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

CADE
ENGATIVA
Carrera 84 Bis No. 71B-53
TOBERIN
Carrera 21 No. 169 - 62,
C.C. Stuttgart Local: 108
CENTRO COMERCIAL
PLAZA DE LAS AMERICAS
Transversal 71D No. 6-94 Sur

SERVITA
Calle 165 No. 7-52
GAITANA
Transversal 126 No. 133-32
FONTIBÓN
Diagonal 16 No. 104-51
C.C. Portal de la Sabana
(zona Franca), módulo 27

SUPERCARDE
SUBA
Calle 146A No. 105-95
módulo 74, 75 y 76
BOSA
Calle 57Q Sur No. 72D-94,
módulo 63 y 64
20 DE JULIO
Carrera 5A No. 30D-20 Sur
módulo 29

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo 83 y 84
CAD
Carrera 30 No. 24-90
módulo 35 y 36
CALLE 13
Avenida Calle 13 No. 37-35
módulo 12 y 13

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35/37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

RESOLUCIÓN No. **194**

(
25 AGO. 2017
)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en el registro mercantil

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 16 de junio de 2017, la Cámara de Comercio de Bogotá inscribió bajo el acto administrativo de registro No. **02234910** del libro IX, el acta No. 2017 - I de la asamblea de accionistas del 03 de abril de 2017, a través de la cual se nombró representante legal de la sociedad **OILWELL SERVICES DE COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: Que el 28 de junio de 2017 la abogada **DALIA CAROLINA HERNÁNDEZ BASTOS**, en su condición de apoderada del señor **RICHARD ABEL AYALA TANDAZO**, de quien señala es representante legal y accionistas de la sociedad **OILWELL SERVICES DE COLOMBIA S.A.S.**, mediante escrito con radicado No. CRE110000634, presentó recurso de reposición en contra del acto administrativo de registro No. **02234910** del libro IX.

TERCERO: Que la recurrente fundamenta su solicitud en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que la dirección que se indica en el párrafo introductorio del acta corresponde al domicilio del señor **RICHARD ABEL AYALA TANDAZO**, representante legal de la sociedad, quien ofreció su lugar de residencia para que se domiciliara la sociedad, pero él no reside en la dirección mencionada desde el pasado 31 de enero de 2017, por lo que era imposible que la reunión se hubiera adelantado en tal sitio. Indica que como prueba de lo anterior, aporta carta suscrita por la inmobiliaria administradora del inmueble.
2. Señala que no se trató de una reunión presencial, por cuanto, en el mismo texto del acta se manifiesta *"el señor MARCO ANTONIO VILLAGOMEZ DELGADO otorgó poder para que sean representadas sus acciones"* y que por lo tanto debió darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 222 de 1995, en cuanto a que el acta debe ser suscrita por el representante legal o por uno de los socios, para que la misma se considere autorizada, lo no se cumplió en el acta atacada.
3. Expresa que en el acta registrada se presentan graves inexactitudes que no permiten tener certeza sobre el número de acciones que se encontraban presuntamente presentes, de las que estaban representadas y de la verificación del quórum.
4. Indica que de acuerdo con las previsiones estatutarias, la asamblea requiere de un quórum decisorio de por lo menos la mitad más uno de los accionistas, por lo que cualquier decisión presuntamente tomada debió contar con al menos 51 acciones representadas válidamente, lo cual no se cumplió para el presente caso.
5. Manifiesta que el párrafo segundo del artículo 27 de los estatutos sociales, todas las actas presentadas para registro deben contener una serie de requisitos, y que en el acta materia de recurso se omitió indicar el número de identificación del socio presuntamente representado en la reunión, así como la constancia relacionada con la existencia del poder que se indica en el acta, tampoco se menciona al otro accionistas de la sociedad, ni el número de acciones que no votan, por no estar representadas.

CUARTO: Que la Cámara de Comercio envió las comunicaciones señaladas en la ley, fijó en lista el traslado del recurso y llevó a cabo las publicaciones en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable a este tipo de procedimientos.

QUINTO: Que dentro del término legal no se descorrió el traslado del recurso.

SEXTO: Que esta Cámara procede a resolver el presente recurso, previas las siguientes consideraciones:

6.1 Control de Legalidad de las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras de Comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo acto.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.11, de la Circular Externa No. 002 del 23 de noviembre de 2016, por la cual se modifica el Título VIII de la Circular Única, estableció lo siguiente:

"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará. (Subrayado por fuera del texto original).

Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.

Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.

Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia".

La Resolución No. 12206 del 17 de marzo de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio, establece los límites que asisten a las Cámaras en relación con sus funciones de llevar el registro mercantil así:

*"Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley.
(...)"*

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida El Dorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAD
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84

CAZUCA
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur,
(zona Industrial)
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

SUPERCARDE

SUBA
Calle 146A No. 105-95
módulo 73,74,75,76

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo 66,67,68

PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Condamarca

"Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculte, para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia (...)

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos".

6.2 Control de Legalidad en Materia de Nombramientos de las Sociedades por Acciones Simplificadas.

En relación con el acto de nombramientos en las Sociedades por Acciones Simplificadas - SAS, el control ejercido por las cámaras de comercio se circunscribe a verificar la conformidad de dichos actos con lo previsto en la ley, tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley 1258 de 2008, que reza:

"ARTÍCULO 6o. CONTROL AL ACTO CONSTITUTIVO Y A SUS REFORMAS. *Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley.* (Subrayado por fuera del texto).

En este orden de ideas, si en el nombramiento de un representante legal en una SAS se omite alguno de los requisitos previstos en el artículo 5¹ de la Ley 1258 de 2008 o en los estatutos, las cámaras de comercio deberán abstenerse de registrar dicho acto. En caso contrario, deberán proceder con su inscripción.

Conforme a lo anterior, en el registro de los nombramientos de administradores, las cámaras de comercio ejercen un control sobre el documento contentivo de la decisión y se deben abstener de inscribir el acta o documento en los casos de ineficacia, inexistencia u omisión de alguno de los requisitos relativos a convocatoria, quórum, mayorías, órgano competente, aprobación del acta, constancia de firma de presidente y secretario de la reunión, siendo claro que el control de tipo formal, se circunscribe únicamente a la información que reposa en el documento que es presentado para registro, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y del valor probatorio de los hechos contenidos en el acta, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio.

1 **"ARTÍCULO 5o. CONTENIDO DEL DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN.** *La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:*

1o. Nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas.

2o. Razón social o denominación de la sociedad, seguida de las palabras "sociedad por acciones simplificada"; o de las letras S.A.S.;

3o. El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.

4o. El término de duración, si este no fuere indefinido. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido.

5o. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.

6o. El capital autorizado, suscrito y pagado, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que estas deberán pagarse.

7o. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores. En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal.

PARÁGRAFO 1o. *El documento de constitución será objeto de autenticación de manera previa a la inscripción en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, por quienes participen en su suscripción. Dicha autenticación podrá hacerse directamente o a través de apoderado.*

PARÁGRAFO 2o. *Cuando los activos aportados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la sociedad deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes."*

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida El Dorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMADO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84
CAZUCÁ
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur,
(zona industrial)
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

SUPERCADDE

SUBA
Calle 146A No. 105-95
módulo 73,74,75,76
AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo 66,67,68

PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucta Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

En relación con este tema la Superintendencia de Industria y Comercio en su Resolución No. 78072 del 18 de diciembre de 2014, señaló:

"La ley 1258 de 2008 expresamente establece el límite del control que corresponde a las cámaras de comercio en lo que respecta a la inscripción de nombramientos y reformas de estatutos de las sociedades por acciones simplificadas, de la siguiente manera:

"Artículo 6°. Control al acto constitutivo y a sus reformas (...).

De acuerdo con el artículo antes citado, para efectos de la inscripción de actos de nombramiento y las reformas a los estatutos de las sociedades por acciones simplificadas, las cámaras de comercio, deberán verificar el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios. Lo anterior además en concordancia con la remisión a las normas que rigen a las sociedades anónimas, prevista en el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008". (Subrayado fuera de texto original).

6.3 Mérito Probatorio de las Actas.

Establece el artículo 189 del Código de Comercio:

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas" (El subrayado es fuera de texto).

De acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 189 del Código de Comercio, se presume documento auténtico el acta de junta de socios o asamblea de accionistas que esté debidamente firmada por el secretario de la reunión o el representante legal de la sociedad².

Asimismo, el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, señala:

"Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario."

Adicionalmente, en varias resoluciones la citada Superintendencia se ha pronunciado sobre este tema, a manera de ejemplo citaremos lo dicho en la Resolución 12206 del 17 de marzo de 2016:

"el artículo 189 del Código de Comercio, prevé:

²El anterior planteamiento tiene como sustento legal, además del mismo artículo 189 del Código de Comercio.

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida El Dorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84
CAZUCÁ
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur.
(zona industrial)
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-35

SUPERCADDE

SUBA
Calle 146A No. 105-95
módulo 73,74,75,76

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo 66,67,68

PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

"ART.189..."


Observada la anterior disposición, se concluye que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, de tal suerte que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Asimismo, en dicho documento debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas, los cuales son objeto de verificación por parte de la cámara de comercio en el ejercicio del control de legalidad que le compete.

De reunirse los aspectos formales mencionados, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

A su vez, el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina:

"Artículo 42..."

De la lectura de la norma, se infiere que se reputan como auténticas las actas, sus extractos o las copias autorizadas por el secretario o el representante legal de la sociedad, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio, sin que para ello se requiera de la presentación personal."



De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que las cámaras de comercio, al verificar un acta se deben atener al tenor literal del documento, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que avoquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

6.4 Principio de la Buena Fe.

La Constitución Política establece en su artículo 83:

"...las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de una norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable mediante prueba fehaciente en contrario ante la autoridad competente.

Al respecto, la Corte Constitucional, comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido:

"LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS ACTUACIONES DE LOS PARTICULARES. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

El principio de la buena fe se encuentra indudablemente ligado al objetivo fundamental de erradicar las actuaciones arbitrarias de parte de las autoridades públicas y de los particulares, pues lo que se busca es que los hechos de éstos se aparten de subjetividades e impulsos que generen arbitrariedad, y se ciñan a niveles aceptables de certeza y previsibilidad.

En este sentido, el principio de la buena fe ha sido entendido por la Corte como "una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida El Dorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 14D-29

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84
CAZUCA
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur
(zona Industrial)
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

SUPERCARDE

SUBA
Calle 146A No. 105-95
módulo 73,74,75,76
AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo 66,67,68

PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca



dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico (...), de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma (...). La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos.¹³

A su vez, el artículo 835 del Código de Comercio en esta materia prevé lo siguiente:

"Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona (...) deberá probarlo".

La Corte Suprema de Justicia al referirse a la presunción de buena fe estableció:

"Síguese, entonces, que actuar de buena fe impone la observancia irrestricta de unas reglas de proceder conforme a la rectitud, honestidad, probidad y, contrariamente, asumir prácticas distintas a lo éticamente establecido en un momento y lugar determinado por cada grupo social, es desconocer tal principio."¹⁴

Reiteramos que, en todas sus actuaciones las cámaras deben acatar la disposición contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, que en aras de la protección a los derechos de todas las personas en Colombia, estableció la presunción de buena fe en todas las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades. Por tanto, con fundamento en dicho principio constitucional, las cámaras están obligadas a presumir la buena fe y, por ende, la legalidad en los documentos que se presenten para registro.

6.5 De las Reuniones Por Derecho Propio Bajo el Régimen de las SAS.-

Dada la naturaleza de las sociedades por acciones simplificadas, siempre se debe acudir a los estatutos, para determinar si se encuentran reguladas las reuniones por derecho propio, y de estarlo, las mismas se deberán llevar a cabo conforme a lo establecido.

Ahora bien, la Superintendencia de Sociedades, para el caso de las reuniones por derecho propio de las SAS, ha señalado lo siguiente:

"La ley 1258 no se ocupa de regular específicamente este tipo de reunión, que como es sabido, se lleva a cabo en virtud de una convocatoria de origen legal que tiene como propósito suplir la falta de convocatoria a reunión ordinaria. Con fundamento en las reglas de remisión legalmente establecidas, la ausencia de regulación frente a las SAS podrá dar lugar a uno de los siguientes eventos.

- (i) *Si en los estatutos nada se ha estipulado al respecto, dicha reunión procederá cuando quiera que no se haya convocado a reunión ordinaria, siempre y cuando ésta deba realizarse dentro de los primeros tres meses del año. Ello considerando que la convocatoria para la reunión por derecho propio es de carácter legal y por ende, a los términos de la norma que la consagra ha de ceñirse la misma.*
- (ii) *Es posible que en los estatutos se estipule la reunión por derecho propio...*
- (iii) *También es posible...¹⁵*

¹³ Corte Constitucional Sentencia T-068 DE 2012

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de enero de 2011. Expediente 11001310302520010045701.

¹⁵ Oficio No. 220-015290 del 11 de marzo de 2012

CENTROS EMPRESARIALES

SALTRE
Avenida El Dorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALQUENAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84
CAZUCA
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur.
(zona industrial)
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

SUPERCARDE

SUBA
Calle 146A No. 105-95
módulo 73,74,75,76

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo 66,67,68

PUNTOS DE SERVICIO

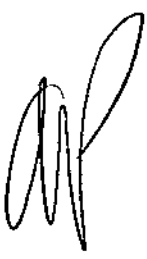
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35/37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

Al respecto la Superintendencia de Industria y Comercio ha señalado:

"...De las disposiciones citadas se concluye que la reunión por derecho propio tiene como finalidad sustituir la celebración de la reunión ordinaria que no se llevó a cabo bien por el descuido o desatención de la administración de su deber de convocar o por la ocurrencia de cualquier otra circunstancia que haya impedido su realización.

De la misma manera es viable la realización de la reunión por derecho propio cuando la reunión ordinaria no se llevó a cabo dentro de los tres primeros meses del año, cuando la convocatoria a la reunión no se ha efectuado o cuando la citación se hace sin cumplir con alguno de los presupuestos exigidos en los estatutos o en la Ley⁶.

Las reuniones por derecho propio están reguladas en el inciso 2° del artículo 422 del Código de Comercio en concordancia con el inciso 2° del 429 del citado Código. De su texto fluye claramente que el legislador ha querido salvaguardar el derecho de los socios a reunirse por lo menos una vez al año, cuando las personas encargadas de convocar a las reuniones de asamblea de accionistas y juntas de socios no lo han hecho en la oportunidad o en la forma establecida en los estatutos o en la ley.



El inciso 2° del artículo 422 del Código de Comercio señala los presupuestos necesarios para la realización de tales reuniones en la medida que expresa: "Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m. en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad" y el artículo 429 del citado ordenamiento permite deliberar y decidir, siempre que se acredite la presencia mínima de dos (2) socios en dicha reunión".

Frente a la exigencia del requisito de la pluralidad de los accionistas en las reuniones por derecho propio, la Superintendencia de Sociedades en doctrina reciente expresó:

"...en el sentido de precisar que para el caso de las SAS, no es aplicable para tales reuniones el quórum especial conformado por un número plural de asociados."⁷ (Subrayado por fuera del texto)

A su vez, la Superintendencia de Industria y Comercio, en resolución No. 14068 del 30 de marzo de 2016, señaló lo siguiente en relación con este tema:

"Así las cosas, de acuerdo con la nueva posición adoptada por la Superintendencia de Sociedades, para este tipo societario (SAS), salvo estipulación en contrario, puede llevarse a cabo la reunión de segunda convocatoria o por derecho propio, con la presencia de un solo accionista de acuerdo con lo estipulado en los términos y condiciones previstos en el artículo 22 de la Ley 1258 de 2008." (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

SÉPTIMO: Del Caso en Particular.

Lo primero a precisar, es que una vez verificados los estatutos de la sociedad **OILWELL SERVICES DE COLOMBIA S.A.S.**, se encontró que no tienen regulado ningún aspecto relacionado con las reuniones por derecho propio, por lo que por vía remisoria del artículo 45⁸ de

⁶ Resolución 36856 de 2012, de la Superintendencia de Industria Y Comercio.

⁷ Oficio 220-007091 del 28 de enero de 2015.

⁸ "ARTÍCULO 45. REMISIÓN. En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes."

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida El Dorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84

CAZUCÁ
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur.
(zona industrial)
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

SUPERCARDE

SUBA
Calle 146A No. 105-95
módulo 73,74,75,76

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-95 Sur
módulo 66,67,68

PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN CHIA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

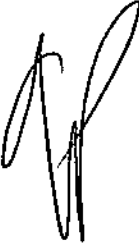
la Ley 1258 de 2008, debemos acudir al segundo inciso del artículo 422 del Código de Comercio, el cual establece:

"ARTÍCULO 422. REUNIONES ORDINARIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL - REGLAS...

Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad... (Subrayado y resaltado fuera de texto original)

Ha dicho la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el particular, lo siguiente:

"Así las cosas, en las sociedades por acciones simplificadas, puede llevarse a cabo la reunión por derecho propio de acuerdo a lo estipulado en los estatutos de la sociedad y en caso de vacío estatutario en los términos y condiciones previstos en los artículos 422 y 429 del Código de Comercio." (Subrayado y resaltado fuera de texto original)




En este orden de ideas, debemos señalar que conforme la constancia de presidente y secretario de la reunión que figura en el acta No. 2017 – I, es que la sesión corresponde a una reunión por derecho propio, que fue celebrada el día, en la hora y en el lugar establecido por la norma antes transcrita, es decir que se dieron los presupuestos establecidos para las reuniones por derecho propio.

Adicionalmente, en relación con el argumento que plantea la recurrente, en el cual señala que la dirección indicada en el acta materia de análisis, no corresponde al domicilio de la sociedad, debemos manifestar que bajo el principio de la buena fe, expuesto anteriormente, ésta entidad considera cierta la constancia que dejan presidente y secretario de la reunión, en cuanto a que la dirección indicada en el acta, corresponde a la dirección de las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad; sin perjuicio de lo anterior, verificados los registros de la sociedad **OILWELL SERVICES DE COLOMBIA S.A.S.**, se encontró que la dirección reportada como dirección comercial y de notificación judicial de la sociedad, es la misma que se indicó en el acta en revisión.

De igual manera, en el acta se indicó que el sábado no se considera día hábil en la sociedad, por cuanto no se labora, por lo tanto, el primer día hábil del mes de abril fue el 03 de abril, fecha en la cual se llevó a cabo la reunión.

Las constancias a las cuales se hace mención anteriormente y que se establecieron en el acta No. 2017 – I, se transcriben a continuación:

**"ASAMBLEA ORDINARIA POR DERECHO PROPIO
OILWELL SERVICES DE COLOMBIA S.A.S.
ACTA 2017 – I**



En la ciudad de Bogotá D.C., siendo las 10:00 a.m., del día lunes tres (3) de abril del año 2017, en las oficinas donde funciona el domicilio principal de la administración en de (sic) la sociedad, ubicada en la Cra. 12B No. 137 – 51 apto 202, inscrita en el registro mercantil de la sociedad... no existiendo disposición alguna en los estatutos sobre la reunión que hoy establecemos, se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 422 del Código de Comercio, al encontrarse debidamente representados los titulares de cincuenta (50) acciones ordinarias, se procede a dar aplicación a los artículos 429 y 422 del Código de Comercio, con el fin de celebrar asamblea ordinaria por derecho propio, precisando desde ya que la asamblea cumple todos los requisitos, al aclarar que el día

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
Avenida El Dorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 19 No. 94-84
CAZUCA
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur
(zona Industrial)
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

SUPERCADE
SUBA
Calle 146A No. 105-95
módulo 73,74,75,76
AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo 66,67,68

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Luda Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca




sábado no es un día hábil para la sociedad ya que este día no se labora. Así las cosas, la reunión tuvo por orden del día el siguiente:...

Ahora bien, en relación con el quórum, en el acta No. 2017 – I, presidente y secretario dejaron la siguiente constancia:

"1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.

Una vez efectuada la verificación del quórum se constató que se encontraban representadas cincuenta (50) acciones suscritas y en circulación, las cuales representan el 50% del total del capital suscrito y en circulación. Cumpliendo así para la reunión con el efectivo quórum deliberatorio y decisorio atinente a la modalidad de asamblea que aquí se efectúa.

El señor MARCO ANTONIO VILLAGOMEZ DELGADO, otorgó poder para que sean representadas sus acciones en favor del señor ANDRES CABRERA, al no poder asistir a la reunión."



De acuerdo a lo transcrito, en relación con el requisito del quórum, en el acta materia de revisión se indicó que estuvo conformado por 50 acciones suscritas las cuales representan el 50% del total de dicho capital, y teniendo en cuenta que la sociedad no reguló el quórum y las mayorías para las reuniones por derecho propio, se debe tener en cuenta lo reglado en el inciso segundo del artículo 429 del Código de Comercio, por remisión expresa del artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, mencionado anteriormente; salvo en lo que se refiere a la exigencia de la pluralidad de accionistas⁹, puesto que la naturaleza jurídica de las SAS permite la presencia de un solo accionista, así las cosas, el requisito del quórum se entiende cumplido.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la recurrente, la reunión celebrada el 03 de abril y que consta en el acta bajo revisión, no es una reunión no presencial, ya que el hecho de que un accionista otorgue poder para ser representado en una asamblea, no configura requisito alguno conforme los previstos en el artículo 24 de sus estatutos, para las reuniones no presenciales, por lo tanto, este argumento no está llamado a prosperar.

Decisión adoptada:

El acto materia de inscripción cuyo registro se encuentra recurrido, fue el nombramiento del representante legal, sin perjuicio de lo anterior, estudiada el acta No. 2017 – I, se encontró que en la misma presidente y secretario de la reunión dejaron la siguiente constancia:

"5. ACCIÓN SOCIAL Y NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL

En consideración a los puntos anterior y ante el riesgo que se encuentra la sociedad por no estarse cumpliendo con las obligaciones de convocar a la Asamblea de Accionistas a una sociedad y desconocer si la sociedad se encuentra al día en sus demás obligaciones.

En este sentido se propone a la asamblea ejercer la acción social de responsabilidad en contra del señor RICHARD ABEL AYALA TANDAZO para que responda por las sanciones la que pueda verse afectada la sociedad debido a su omisión como representante legal.

Así mismo se propone nombrar como Gerente de la sociedad al señor WEIMAR NIÑO VESGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.556.193, expedida en Bogotá D.C.

⁹ Según lo dispuesto en el citado concepto contenido en el Oficio 220-007091 del 28 de enero de 2015 mediante el cual la Superintendencia de Sociedades cambió su doctrina, el cual comparte esta Cámara de Comercio.

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida El Dorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 15 Sur No. 16-85
PALQUEMAD
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84
CAZUCÁ
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur
(zona industrial)
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

SUPERCARDE

SUBA
Calle 146A No. 105-95
módulo 73,74,75,76

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo 66,67,68

PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca




quien se le encomienda adicionalmente realizar una revisión del cumplimiento de las obligaciones sociales, ponga al día su contabilidad y se cumpla con todas las demás obligaciones legales. Se le encarga adicionalmente informar a la asamblea de aquellos perjuicios y daños que se ocasionaron a la sociedad para lo cual se le faculta contratar a las personas idóneas para sus efectos.

Las dos proposiciones anteriores; es decir la acción social de responsabilidad y el nombramiento del nuevo Gerente de la compañía son sometidas a consideración de la asamblea quedando aprobadas con el voto favorable de las 50 acciones ordinarias equivalente al 100% de las acciones representadas en la reunión."

Ahora bien, los estatutos de la sociedad **OILWELL SERVICES DE COLOMBIA S.A.S.**, establecen:

"Artículo 28º. Representación Legal.- La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas."



Así las cosas, de acuerdo a lo transcrito, se establece que el cargo de gerente no existe en la sociedad, por lo tanto, la decisión que debió inscribirse en esta Cámara de Comercio, era la acción social de responsabilidad en contra del señor RICHARD ABEL AYALA TANDAZO y no el nombramiento de "representante legal", por cuanto, reiteramos, lo aprobado en el acta materia de revisión fue nombramiento de gerente, cargo que conforme a los estatutos de la sociedad no existe.

Es necesario precisar al recurrente, que la expresión de unanimidad, no hace referencia a que todos los accionistas deben aprobar una decisión, sino que los accionistas presentes unánimemente, es decir de común acuerdo, la aprueban en la misma sesión; lo cual como se observa ocurrió en el caso que nos ocupa para adoptar la decisión de la acción social de responsabilidad en contra del señor RICHARD ABEL AYALA TANDAZO.

Finalmente, verificada el acta de asamblea No. 2017 – I, se evidenció que en la misma quedó constancia de su aprobación por unanimidad, la misma, se encuentra firmada por el presidente y el secretario designados en la reunión.

OCTAVO: Otras Consideraciones.

De las pruebas aportadas. - Finalmente frente a la petición de tener en cuenta el material probatorio aportado y/o solicitado, esta Cámara de Comercio se permite precisar y reiterar, que en el marco de su función registral y teniendo en cuenta el valor probatorio de las actas (artículo 189 del Código de Comercio), solo puede valorar los documentos presentados en su momento para inscripción con los actos y documentos inscritos en el registro que lleva esta Cámara, por tanto, no tendrá en cuenta las pruebas aportadas, ya que no son útiles en el presente caso.

La Superintendencia de Industria y Comercio, ha dicho sobre las pruebas solicitadas en los recursos ante esta administración registral, lo siguiente:

"...en relación con la solicitud de práctica de pruebas, es necesario indicar que en la medida que el control de legalidad frente a los actos de registro es formal y taxativo, solo se pueden tener como referentes la legislación vigente, los estatutos de la entidad de que se trate y el o los documentos presentados para registro, no pudiendo tomarse en consideración otros aspectos como las pruebas testimoniales y documentales aportados y/o cuya práctica se solicita, en la medida que como se indicó anteriormente, a los efectos del registro, el Acta del órgano social del que se trate, debidamente aprobada y firmada,

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida Eldorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84
CAZUCA
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur,
(zona industrial)
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

SUPERCARDE

SUBA
Calle 146A No. 105-95
módulo 73,74,75,76

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo 66,67,68

PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca


es el único medio conducente para acreditar los actos sujetos a registro, tomándose los restantes medios probatorios en inconducentes, innecesarios e inútiles a la luz de la legislación vigente (Código General del Proceso- Art 168)¹¹. (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Otros requisitos del acta. – Conforme al control formal otorgado a las cámaras de comercio, escapan del control delegado a éstas, aquellos aspectos mencionados por el recurrente, tales como la identificación del socio representado o el poder presentado en la asamblea para representar un accionista, así como tampoco hace parte del control formal solicitar a la sociedad que aclare el motivo por el cual estuvieron ausentes uno o más accionistas.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el acto administrativo de registro No. **02234910** del libro IX, mediante el cual inscribió el acta No. 2017 - I de la asamblea de accionistas del 03 de abril de 2017, a través de la cual se nombró representante legal de la sociedad **OILWELL SERVICES DE COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la acción social de responsabilidad aprobada en el acta No. 2017 - I de la asamblea de accionistas del 03 de abril de 2017, a través de la cual se nombró representante legal de la sociedad **OILWELL SERVICES DE COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución


ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la abogada **DALIA CAROLINA HERNÁNDEZ BASTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.816.086 expedida en Bogotá y al señor **WEIMAR NIÑO VESGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.556.193 expedida en Bogotá; entregándoles copia íntegra de la misma, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,

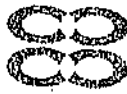


MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS



Proyectó: SBE
VoBo Jefatura VSR.
VoBo VJ
Radicado: cre110000634
Matrícula: 02527908


¹¹ Resolución No. 43233 del 28 de junio de 2016.

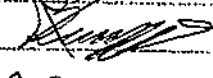


Cámara
de Comercio
de Bogotá

Bogotá, D.C., 4 de septiembre de 2017

En la fecha notifique personalmente el contenido de la
Resolución No. 194 de la fecha 25 de agosto 2017
proferida por la Cámara de Comercio de Bogotá, al señor:
Dalia Carolina Hernández Bastos quien se
identificó con la C.C. No. 52.896.086 de
Bogotá D.C. a quien hice la entrega de una copia
auténtica de la referida providencia, advirtiéndole que
contra ella no procede recurso alguno.

El notificado: 

El notificador: 

Hora: 10:48 a.m.